

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 23 de 2023

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva promovida por Consultorías Integrales en Servicios de Salud S.A.S. en contra de C.P.A.R. para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Atendiendo a la literalidad del título valor se tiene que en él consta como fecha de vencimiento final el día 30 de noviembre de 2020, sin embargo, en la pretensión primera numeral segundo se requieren intereses moratorios a partir de ese mismo día.
2. Las pretensiones deben liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda lo cual no ocurre con la pretensión primera numeral segundo, que hace referencia al cobro de intereses moratorios, con lo cual además se podrá verificar la veracidad del acápite de la cuantía en concordancia con lo establecido en el artículo 26 – 1 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que se aporta memorial poder sin autenticar, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 5, ya que si bien se anexa un mensaje remitido desde el correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio de la ejecutante y dirigido al abogado Jaime Orlando Meneses López, de dicho documento no puede extraerse que se le esté remitiendo el citado poder pues el asunto es “Juez Civil Municipal” al igual que el adjunto.
4. Desde ahora y pese a no ser causal de inadmisión, se advierte que la medida cautelar requerida debe ser concreta ya que no es de resorte de esta funcionaria establecer el porcentaje de embargo que desea pedir la parte ejecutante y además deberán informarse las direcciones electrónicas a las quedan remitirse las comunicaciones que eventualmente deban librarse.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas y **allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito**, so pena de ser rechaza la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Consultorías Integrales en Servicios de Salud S.A.S. en contra de C.P.A.R. por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Doctor Jaime Orlando Meneses López hasta tanto se de acatamiento a la observación tercera de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0133af4939ad59197c96a81cf032ef325b00dba0365f70264ce5a4a6cd6074**
Documento generado en 23/02/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>